Comodoro Rivadavia,  de diciembre de 2018

**VISTO Y CONSIDERNDO:**

Estos autos caratulados "**P., R. V. c/ C. M. S.A. y otro s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley**" Expte. N° 385/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 1088/1107 vta. por la representación letrada de la accionada, en contra de la sentencia que obra a fs. 1058/1079 vta.

**I.** En la resolución en crisis, esta Alzada, en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demanda a fs. 1015 y, en consecuencia, revocó la sentencia de fs. 998/1011 en lo que a la multa impuesta por temeridad y malicia se refiere.

Asimismo, fue confirmada la imposición de costas y la regulación de honorarios decidida en la instancia de grado.

Las costas del trámite de la apelación fueron colocadas a cargo de la demandada vencida.

En contra de la decisión antes indicada, la parte demanda, interpone y funda recurso de casación en los términos del inciso e del artículo 291 del Código Procesal.

Indica la recurrente que, este Tribunal, dictó una sentencia arbitraria que viola el principio de congruencia y la normativa aplicable al caso.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista dice que le causa agravio que se haya hecho lugar al pago de la multa establecida en el artículo 10 de ley 24.013 sobre el total de la remuneración denunciada por la actora como percibida,

cuando la norma –alega- solo ordena calcular el 25% sobre lo devengado y no registrado.

**II.** Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 1085/1086 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

De la lectura del capítulo 6 del escrito que se analiza, se advierte que la casacionista, explicó los vicios que la sentencia le causaría a partir de la transcripción parcial de los votos de las camaristas sentenciantes.

Al respecto, el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, corresponde analizar la causal invocada.

El Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de

fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, debe destacarse que la cuestión que ahora pretende llevarse ante la Instancia extraordinaria resulta ser una reedición de lo ya argumentado ante este Tribunal y tratado en la

sentencia en crisis; sin haber el casacionista añadido nada novedoso.

A lo anterior debe agregarse que en la resolución que se cuestiona se hizo referencia a los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales por lo cuales se resolvió en determinado sentido, no habiendo el casacionista cumplido con la carga de refutar los argumentos sustanciales que sirven de base a la sentencia (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

**III**. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1088/1107 vta.

**2)** Tener presente la reserva de caso federal.

**3)** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.) **4)** Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES** **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

**Juez de Cámara** **Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRéS NICóTERA**
**Secretario de Cámara**